

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13612-2018
CARATULADO : /EASY RETAIL S.A.

Santiago, once de Noviembre de dos mil veintidós

VISTOS

Con fecha 07 de mayo de 2018, comparece ALBERTO DANIEL SABAH TELIAS, RUT N° 4.571.317 -2, abogado, con domicilio en Ahumada N° 370, oficina N° 802, comuna de Santiago, correo electrónico: sabahalberto@gmail.com, en representación de don , RUT N° – 4, carpintero, domiciliado en esta ciudad, calle , y viene en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en demandar a sociedad EASY RETAIL S.A., RUT N° 76.568.660 - 1, de giro comercial, representada por don , factor de comercio, ambos domiciliado en esta ciudad, Avenida Kennedy N° 9.001, piso N° 5, comuna de Las Condes, a fin que se acoja demanda, y en definitiva, se declare:

1.- Se condene a la parte demandada a pagar al demandante la suma de \$200.000.000.- por concepto de todos los daños producidos, o la suma que este Tribunal estime en Justicia;

2.- Que las sumas antes indicadas deberán pagarse con los reajustes e intereses que correspondan hasta su pago efectivo;

3.- Que se condene en costas a la parte demandada.

Con fecha 01 de junio de 2018, rola estampado receptorial y georeferenciado que da constancia de haberse efectuado la contestación de la demanda.

Con fecha 22 de junio de 2018, rola contestación de la demanda.

Con fecha 29 de junio de 2018, rola la réplica de la demandante.

Con fecha 05 de julio de 2018, rola la dúplica de la demandada.



Foja: 1

Con fecha 08 de octubre de 2018, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, en la que finalmente no se alcanzó el llamado respectivo.

Con fecha 09 de enero de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 23 de mayo de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que con fecha 29 de junio de 2019, la demandada objeta los documentos presentados por la demandante con fecha con fecha 18 de abril del presente, a folio 29, fundándose en que son instrumentos privados emanados de terceros y que no han sido reconocidos o ratificados en juicio por quien los suscribe u otorga.

Agrega además que se objetan por falta de autenticidad e integridad: conforme el art. 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil por consistir en meras fotocopias, las cuales han sido obtenidas sin cumplir los requisitos que la ley prescribe para que hagan fe, por lo que además tampoco consta su integridad.

Asimismo, que todos los documentos acompañados por la demandante, no logran acreditar un aspecto primordial en el presente litigio, esto es, poder acreditar en forma fehaciente que el supuesto daño sufrido resulta imputable a una acción u omisión culpable o negligente de mi representada.

SEGUNDO: Que la demandante, evacuando el traslado solicitando el rechazo de la objeción planteada pues no se invoca hecho alguno constitutivo de falta de integridad o de falsedad de estos, sino que más bien, si se analiza el libelo de la demandada, lo que se impugna es el valor probatorio de los documentos, siendo que es una facultad privativa del Tribunal.

TERCERO: Que constituyendo observaciones al valor probatorio de los documentos impugnados, y no diciendo relación con la objeción documental lo señalado en cuanto a la forma en que fueron acompañados los referidos documentos, debiendo para ello impugnarse la resolución que los tuvo por acompañados con citación, no ha lugar a la objeción.

CUARTO: Que con fecha 23 de septiembre de 2019, a folio 47, la demandada objeta los documentos rendidos por la demandada,



Foja: 1

consistente estos en “Foto individualizada como “1” en la cual se observa una góndola de productos de planchas de madera, revisada la información del archivo, se informa que la fecha de la captura de la foto fue el día 15 de mayo de 2018, sin lugar definido”

2. “Foto “2”, la foto se encuentra algo borrosa, la cual al parecer se captura una imagen del suelo de las góndolas. Fecha de captura 15 de mayo 2018, sin lugar definido”

3. “Foto “3”, la cual es una imagen de los palos de madera en que se observa que se encuentran desatadas las huinchas de plástico que unen a dichos listones o palos de madera. Fecha de captura 15 de mayo 2018, sin lugar definido”

4. “Foto “4”, la cual es una imagen de planchas de madera en que los listones que las afirman, se encuentran sueltos. Fecha de captura 15 de mayo 2018, sin lugar definido”

5. “Foto “5”, que consiste en una imagen en que los palos de madera de abajo se encuentran unidos por listones, no así los palos que se encuentran encima del conjunto de palos de madera atado. Fecha de captura 15 de mayo 2018, sin lugar definido”

6. “Foto “6”, consistente en planchas de madera, unidas por sus listones. Fecha de captura 15 de mayo 2018, sin lugar definido

7. “Foto “7”, foto amplia del local en la parte en que se ofrecen productos de madera. Fecha de captura 14 de abril del 2019, sin lugar definido”

8. “Foto “8”, que consiste en una imagen del suelo con huinchas o listones de plásticos sueltos. Fecha de captura 14 de abril del 2019, sin lugar definido”.

Todo esto con el fundamento, que las fotografías son simplemente fotografías y en ningún caso se ha acompañado video alguno que acredite las circunstancias alegadas por la demandante y que los documentos rendidos no dan cuenta de las circunstancias alegadas por la demandante.

QUINTO: Que constituyendo observaciones al valor probatorio de los documentos impugnados, y no diciendo relación con la objeción documental lo señalado en cuanto a la forma en que fueron acompañados los referidos documentos, debiendo para ello impugnarse la resolución que los tuvo por acompañados con citación, no ha lugar a la objeción.



II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN DE FONDO.

SEXTO: Que la demandante, funda su demanda en los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

Con fecha 15 de Julio del año 2014, don , alrededor del mediodía, concurrió junto a don al local comercial de la demandada, denominado Easy, ubicado en esta ciudad, Avenida Francisco Bilbao N° 8750, comuna de La Reina, con el propósito de comprar unos listones de pino cepillado de 2x2 para una obra específica que estaban realizando.

En el recinto, se dirigió a la sección de ventas de maderas del local, y en consideración a que no tiene personal que atienda a los compradores, procedió a revisar los listones que compraría, para comprobar si eran los que necesitaba.

Cabe señalar en este punto que la demandada no contaba en el lugar con personal autorizado pues en dicho establecimiento comercial los clientes deben atenderse solos, sacando lo que requieran y llevándolo hasta la caja para pagarlo.

No hay en cada pasillo personal que atienda, por lo que su representado tuvo atenderse solo y revisar por sí mismo los listones que requería.

Mientras examinaba los listones que estaban agrupados en repisas, de improviso saltó un zuncho metálico acerado, que según se enteró posteriormente ello ocurrió porque el zuncho se encontraba mal amarrado, y golpeó en forma directa el ojo izquierdo del demandante, causándole una lesión gravísima que inmediatamente le produjo la falta de visión en ese ojo y un sangramiento profuso.

De inmediato fue auxiliado por personal paramédico de local, quien llamó una ambulancia que lo trasladó a la Clínica Alemana donde recibió las primeras atenciones y luego de allí lo trasladaron al Hospital Salvador donde fue operado de urgencia.

El golpe del zuncho que estaba mal amarrado a las maderas y por ello se soltó, le causó al demandante la perdida casi completa de la visión del ojo izquierdo, debido a las graves lesiones, pues el golpe le rompió el cristalino producto de la herida penetrante ocular corneo – escleral izquierda más una hernia uveal, además de una catarata reumática en el ojo izquierdo.



Foja: 1

La demandada omitió cumplir con las normas necesarias y legales que habrían impedido que hubiera ocurrido este hecho que le causó tanto daño a su representado.

Es evidente que el actuar negligente y culpable de la demandada al mantener mal amarradas las maderas permitieron que se soltaran y causaran el daño referido a su representado así como también el hecho que la demandada no mantuviera en ese lugar personal competente, son las causas directas del daño sufrido por su representado.

A pesar de haberse sometido ya dos intervenciones quirúrgicas, aun nuestro representado no puede recuperar la visión completa de su ojo izquierdo, lo que le causa un grave perjuicio, especialmente pues le impide trabajar como también le impide realizar sus labores a de cuidado habitual de su persona.

El daño producido a su representado tiene como única causa la negligencia de la demandada, pues el zuncho no se encontraba bien colocado y por ello se soltó mientras su representado examinaba las maderas. El zuncho se soltó de improviso sin que lo haya tocado ni manipulado su representado, solo al tocar una de las maderas recibió el golpe el ojo produciéndole las gravísimas lesiones ya mencionadas.

Estos hechos han causado a su representado gravísimos perjuicios, tanto físicos como morales. El daño producido en su ojo, no le permite a su representado ver en forma normal, en la práctica ya casi no puede leer y con dificultad puede mirar televisión, daño que no es solucionable con anteojos pues es producto del golpe recibido que le hizo perder gran parte de su visión.

Además, a raíz de su pérdida de visión, su representado está impedido de trabajar pues debido a su actual incapacidad de ver nadie desea emplearlo.

Su representado es carpintero y por lo tanto ha requerido siempre de su visión para desempeñar su oficio, trabajaba con herramientas como Sierra Circular y el Taladro, para los que se requiere una muy buena visión, que él tenía antes y hoy ya no puede manipular ni trabajar con esas herramientas por el daño que se le produjo en su vista.

A lo anterior cabe agregarle el hecho que también quedó impedido de andar solo en la calle, pues apenas logra ver un poco la vereda, lo que lo obliga andar siempre acompañado y especialmente



Foja: 1

cuando debe subir o bajar escaleras, pues ello representa hoy para él una gran dificultad que antes no tenía.

Los doctores ya le informaron que nunca podrá recuperar la excelente visión que tenía antes que ocurrieran los hechos que motivan la presente demanda.

Hacer presente que además se le ha producido a su representado un grave daño moral y psicológico, pues ya no puede dormir tranquilo se siente deprimido sin ganas de vivir, y no logra convencerse a que ha quedado impedido de por vida de tener una visión que le permita trabajar y vivir con tranquilidad.

Se acreditará en la oportunidad procesal que corresponda el grave daño moral sufrido por su representado que aún no ha sido resarcido, ya que el daño sufrido aún se mantiene causando graves consecuencias a la vida diaria de su representado.

El demandante vive con su cónyuge, y se mantenían gracias a su trabajo, actualmente sólo cuentan con una pensión mínima que no alcanza los \$100.000.- mensuales, lo que por supuesto no les alcanza para vivir dignamente y muchas veces deben requerir la ayuda de familiares y amigos, lo que sin duda es vergonzoso y molesto para ellos.

Evaluar todo daño que se le ha producido, tanto físico como moral, sin duda es muy difícil, pero si lo estima como un daño de carácter psicológico que afecta la personalidad de su representado y su relación con los terceros, y considerando que ya no puede llevar a futuro una vida normal, que el daño en su ojo es irreversible, que no podrá volver a trabajar, que sufre en forma constante física y psicológicamente, su carácter de empresario que lo obliga a mantener relaciones comerciales con diferentes personas naturales y jurídicas, procede evaluar el daño moral sufrido en la suma de \$200.000.000.-, o la suma que este Tribunal estime en derecho y en justicia.

SÉPTIMO: Que la demandada, contestando el libelo expone las siguientes defensas y alegaciones:

El día 15 de julio de 2014, alrededor de las 17:00 hora, el demandante se encontraba en la tienda Easy ubicada en Av. Francisco Bilbao N°.8.750, comuna de La Reina, en el sector del "Patio Constructor" seleccionando vigas de madera, cuando al sacar una de éstas, desde abajo sale proyectado un suncho metálico el cual lo golpea en su ojo izquierdo.



Foja: 1

El actor es inmediatamente atendido por personal del Easy quienes le realizan los primeros auxilios y posteriormente llega una ambulancia que lo trasladó a la Clínica Alemana. Cabe mencionar que desde un primer momento la demandada ha brindado todo tipo de apoyo tanto al demandante como a su familia.

Las causas del accidente son las siguientes:

- Manipular vigas de madera sin la autorización ni ayuda del personal calificado con que cuenta la demandada para estos efectos.
- Solamente pueden ser manipuladas las vigas de madera por el personal autorizado de Easy S.A.
- Acción imprudente y temeraria del demandante quien se expone a su propio riesgo.

A partir de lo expuesto, el accidente del demandante se produce por su exclusiva responsabilidad y no es imputable en caso alguno a su representada.

Afirma que les consta la gravedad y extensión de la o las lesiones alegadas, y por tanto las niega en la forma descrita por el actor en su libelo.

En cuanto al derecho, señala que su representada en la especie ha cumplido con todas y cada una de las exigencias reglamentarias y legales en lo que respecta a la seguridad de sus clientes.

En la especie no hay acción u omisión culposa o dolosa de su representada, quien cumplió con todas sus obligaciones de cuidado y resguardo.

Afirma que no existe nexo causal atribuible a la demandada ya que el accidente se produce por la propia culpa de la víctima.

En el caso de autos, su mandante se encuentra en una posición jurídicamente validada por la institucionalidad vigente, por lo que no cabe imputarle antijuridicidad. Faltando la antijuridicidad, no cabe imputar culpa ni menos dolo.

Su representada, siempre ha adoptado todos los resguardos y diligencia que la ley exige y por ende no se le puede exigir ni menos hacerla responsable de un resultado dañosos derivado única y exclusivamente de un acto impulsivo, descuidado y negligente de resorte exclusivo de la demandante.



Foja: 1

En consecuencia, corresponde que sea rechazada en todas sus partes la demanda de autos, con costas, por inexistencia de responsabilidad de nuestra representada, para quien el resultado dañoso constituye un caso fortuito.

EASY RETAIL S.A no tiene injerencia en el resultado dañoso. No existe sustento alguno en los hechos como en el derecho que permitan fundar la acción incoada en autos en contra de su representada. No existe relación causal ni directa ni indirecta en los daños supuestamente sufridos por el demandante.

Alega además que existe una imposibilidad material de crear un vínculo causal con los hechos materia de autos. El nexo es imposible y no tiene asidero ni fundamento, ni en los hechos, ni en el Derecho.

La demanda resulta sorprendente, pues ninguno de los hechos descritos por el actor en su libelo, pueden devenir en responsabilidad para su mandante ya que falta uno de los requisitos fundamentales, esto es, una acción u omisión imputable a Easy Retail S.A. en consecuencia, no existe relación causal que pueda derivar en responsabilidad para la demandada y por tanto deberá rechazarse la demanda, con costas, debiendo entenderse como tal, según nos enseña Barros, “la causalidad es requisito común de toda responsabilidad civil, es requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. En circunstancias que sólo se responde por daños y no por conductas reprochables que no se materialicen en perjuicios”.

En subsidio de las defensas opuestas en I y II, solicita se rechace el daño moral o bien se rebaje prudencialmente.

La demandante plantea una pretensión por concepto de daño moral ascendente a la suma de \$200.000.0000.- El daño moral demandado, al igual que todo otro daño, debe acreditarse por los medios legales de prueba que consagra nuestro ordenamiento jurídico. El abogado Pablo Rodríguez Grez, refiriéndose al daño moral, en su obra sobre Responsabilidad Extracontractual, señala: “Pero, todo daño debe ser probado, lo que equivale a sostener que deberán existir en el proceso antecedentes que revelen inequívocamente su existencia y, a lo menos, las bases esenciales de su extensión. Así por vía de ejemplo, quien dice haber sufrido un daño moral deberá acompañar los antecedentes de su estado psíquico, los efectos que el ilícito le ha causado en ese orden, la importancia que atribuía a los intereses lesionados, los vínculos que lo unían a la víctima, este no está afectado directamente por el hecho dañoso, las características



Foja: 1

del ilícito, especialmente referidas a la naturaleza e injusticia de la agresión..."

"El daño no se presume sino en los casos expresamente autorizados en la ley, como sucede, por ejemplo, con los intereses y reajustes de una cierta suma adeudada." (Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad extracontractual, Edijur, Stgo., 1999, pág. 343.)

El sistema de valoración de la prueba en materia civil es regulado y quien sostiene un daño debe probarlo, en su existencia, su valoración, su imputabilidad, etc.

Tampoco puede el juez presumir el perjuicio moral, sin que la parte que lo alega le entregue los medios que lo acreditan. El juez no puede sentenciar extra progreso, sin violar el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al órgano jurisdiccional a fallar conforme al mérito del proceso.

José Luis Díez S. señala en su obra "El daño extracontractual" (Edijur. Stgo, 1a edición, 1997, pág. 31) que el daño moral debe ser probado por quien alega haberlo sufrido, agregando que no existen "daños evidentes", por cuanto todo perjuicio es excepcional y de ocurrencia restrictiva.

Por su parte, la profesora Carmen Domínguez H. señala que es necesario abandonar los "resarcimientos en globo", debiendo hacerse una detallada fundamentación de la valuación de los perjuicios, siendo ése el único modo de armonizar la doctrina jurisprudencial y de reducir los posibles excesos a que conduce una aplicación incorrecta de la discrecionalidad judicial. (Carmen Domínguez Hidalgo, El Daño Moral, Edijur, Stgo., 2000, 1a. edic.T. II, p. 713 y 714).

La cantidad reclamada es abultadísima para nuestra práctica jurisprudencial.

La responsabilidad civil no puede ser nunca fuente de enriquecimiento sino una estricta indemnización satisfactoria de los perjuicios causados, vale decir reemplazar mediante el dinero un bien o valor destruido. Ahora bien, partimos indicando en la contestación que existe acción u omisión imputable a la demandada de autos. Esto es, el perjuicio deviene de un acto propio y negligente realizado por el Sr.

El Derecho reconoce la necesidad de una indemnización satisfactoria pero rechaza convertir la responsabilidad civil en una fuente de incremento patrimonial.



Foja: 1

En cuanto a la prueba y la existencia de los daños, nuestros tribunales consideran que el que alega haber sufrido un daño moral debe acreditar su existencia y debe aplicarse el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil, esto es debe acreditarlo tanto en su existencia, su extensión, como en su valuación, conforme ya se ha expuesto en detalle. Si bien hay ciertos litigantes que escudan la ineficacia probatoria señalando que “el daño moral se presume”, los Tribunales Superiores de Justicia han sido claros en sentenciar que esto no es así y que la expresión del derecho indemnizatorio “todo daño debe ser probado” no excluye de forma alguna al daño moral. No existe norma alguna que haga que este tipo de daño no esté bajo esa misma regla probatoria.

En este sentido, se ha señalado que “el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. La indemnización del daño moral en el presente caso, requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real, y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba establecidos.

El particular carácter del daño moral que la prueba exceda la demostración de lesiones físicas producidas por el hecho que se pretende que origine responsabilidad civil (extracontractual en este caso) por tanto, el sólo hecho que estas hayan sido debidamente acreditadas no proceder la indemnización pretendida, debiendo ser rechazada la demandada (Excma. Corte Suprema, 26 de Noviembre de 2009, rol 1436-2008; en este mismo sentido: Excma. Corte Suprema, 12 de Julio de 2005, rol 3024.2005; Excma. Corte Suprema, 14 de Marzo de 2005, rol 546-2004; Excma. Corte Suprema, 14 de marzo de 2005, Excma. Corte Suprema 9 de Agosto de 2004, rol 34-2004.

Finalmente, para el improbable evento que se estime que EASY S.A tiene algún grado de responsabilidad en el resultado dañoso, deberá aplicarse en el caso de marras lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil en cuanto a que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

No pueden aplicarse sino desde la fecha que constituya un derecho establecido a favor de los actores por fallo ejecutoriado, fijando una indemnización. Antes sólo constituye una mera expectativa, y no puede generar reajustes e intereses desde que se



Foja: 1

manifieste la expectativa, sino desde que tal expectativa se materialice o concrete en un fallo ejecutoriado, que la acoja.

De lo contrario, el sólo hecho de defenderse frente a pretensiones desmedidas obraría en contra de los demandados, ya que mientras más dure el proceso, más serán los intereses y reajustes que se aplicarían a las cantidades desmedidas demandadas, resultando aún más ingentes, y teniendo en consideración que la activación del procedimiento corresponde a la parte demandante.

La existencia de la obligación de indemnizar y el monto de ella sólo NACE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, la que sólo podría cumplirse a partir de la fecha en que ella quede firme o ejecutoriada.

OCTAVO: Que en la réplica, la demandante reitera los dichos contenidos en el libelo.

NOVENO: Que la demandada, solicita se tengan por reproducidos todas las alegaciones y defensas de hecho y de derecho señaladas en su escrito de contestación.

DÉCIMO: Que llamadas las partes a conciliar, esta no se alcanzó.

UNDÉCIMO: Que recibíéndose la causa a prueba, se fijaron los siguientes puntos: 1°) Efectividad que el demandante, don , sufrió un accidente en el local comercial "Easy", ubicado en Avenida Francisco Bilbao N° 8750, comuna de La Reina, el día 15 de julio del año 2014. Hechos y circunstancias que lo acreditan; 2°) Efectividad de haberse ocasionado el accidente por culpa o negligencia de la demandada. Hechos y circunstancias que lo acreditan; 3°) Efectividad de haberse ocasionado el accidente por un hecho culpable de la demandante. Hechos y circunstancias que lo acreditan; 4°) Efectividad de existir una relación de causalidad entre el accidente señalado en el numeral 1° y el daño sufrido por la demandante. En la afirmativa, hechos y circunstancias en que se funda; 5°) Existencia, naturaleza, monto y extensión de los perjuicios invocados por la demandante.

DUODÉCIMO: Que la demandante, ha rendido la siguiente prueba a los autos:



Foja: 1

1.- Pendrive que contiene fotos y videos del lugar donde ocurrió el accidente, siendo este lugar la Tienda Easy ubicado en esta ciudad, Avenida Francisco Bilbao N° 8750, comuna de La Reina.

2.- Hoja de Ingreso de Enfermería Servicio de Urgencia de la Clínica Alemana ubicada en esta ciudad comuna de Vitacura, queda cuenta del ingreso del demandante a dicho servicio el día 15 de Julio del año 2014, describiendo las lesiones que presentaba y sus causas.

2.- Resumen de atención de su representado en el Servicio de Urgencia de la Clínica Alemana , que describe sus lesiones y da cuenta de su traslado a la Unidad de Trauma Ocular del Hospital Salvador.

3.- Informe Médico emitido con fecha 29 de Julio del año 2014 por el Servicio de Oftalmología del Hospital Salvador, Unidad de Trauma Ocular.

4.- Informe Médico emitido con fecha 25 de Febrero del año 2015 por el médico don Francisco Villarroel, especializado en Trauma Ocular, del Servicio de Oftalmología del Hospital Salvador en el cual se informa sobre las lesiones sufridas por mi representado, el tratamiento recibido y el hecho de “nula posibilidad de recuperar agudeza visual previa al trauma”.-

5.- Informe Médico emitido con fecha 4 de Enero del año 2016 por la Unidad de Trauma Ocular del Servicio de Oftalmología del Hospital Salvador en el cual se informa sobre las lesiones sufridas por mi representado, evolución de su tratamiento y lesiones, y el hecho que tuvo que ser sometido a dos intervenciones quirúrgicas.-

6.- Tres comprobantes de atención de mi representado en la unidad de Trauma Ocular del Hospital Salvador de fechas 5 de Agosto del año 2014, 9 de Septiembre del año 2014 y 15 de Diciembre del año 2014, en todas las cuales consta que fue atendido por sus heridas penetrantes corneal en su ojo izquierdo.

DÉCIMO TERCERO: Que la demandada, ha rendido la siguiente prueba a los autos.

DÉCIMO CUARTO: Que con fecha 29 de mayo de 2019, y a folio 36, rola oficio remitido por Hospital del Salvador, en la que se contiene ficha médica de



Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que con fecha 16 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de percepción documental.

DÉCIMO SEXTO: Que en el caso de autos la pretensión del actor dice relación con la determinación de la existencia de responsabilidad por parte del demandado en el acto que se le imputa respecto del cual se le han seguido consecuencias gravosas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la responsabilidad demandada es la extracontractual, la cual debe reunir los siguientes elementos o condiciones para ser considerada como tal: 1.- el daño; 2.- la culpa o dolo; 3.- una relación de causalidad entre el dolo o culpa y el daño; y 4.- capacidad delictual.-

DÉCIMO OCTAVO: Que el daño puede ser definido como todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extramatrimonial.

Por consiguiente, de conformidad a lo expresado en el concepto antes señalado, el daño debe ser cierto para que sea indemnizable.

Que el daño puede ser material y moral; el material, consiste en una lesión de carácter patrimonial, y el moral, consiste en el dolor, la aflicción el pesar que causa a la víctima el hecho

DÉCIMO NOVENO: Que según los antecedentes rendidos en la causa, según las fotografías de autos rendidos por la actora, dan cuenta de ser tomadas en un lugar sin precisar, dándose cuenta además que dichas tienen fecha de captura los días 15 de mayo del año 2018 y 14 de abril de 2019, es decir, más de un año de diferencia entre sí, y ocurriendo los hechos fundantes de la demanda el día 15 de Julio del año 2014. Es decir, que las fotografías tienen fechas muy posteriores a la data de cuando sucedieron los hechos.

Que según lo anterior, no resultan suficientes para formar la convicción que dichas cuenten del lugar preciso y exacto de donde ocurrieron los hechos alegados el día 15 de Julio del año 2014.

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, en la misma línea argumentativa anterior, los daños demandados por la actora, se originan en un accidente ocurrido en dependencias de la tienda Easy, más según los puntos de prueba N°1 y 2, no se encuentran mínimamente acreditados según la prueba rendida, al no poder constatare con datos ni antecedentes objetivos y concretos de la ocurrencia según las alegaciones de demandante en las circunstancias que alega e imputa



Foja: 1

a la demandada, tales como falta de personal en la atención. Deficiente o nula implementación de seguridad en la sujeción de los productos o vigas de madera, etcétera.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para poder acceder a la indemnización de los daños demandados, es necesario que se acrediten los mismos en el curso del proceso y se aporten por la parte los antecedentes necesarios para su cuantificación, toda vez que la indemnización depende de la extensión del daño, comprende todo el perjuicio sufrido por la víctima que sea una consecuencia necesaria y directa del delito o cuasidelito y no puede ser inferior, pero tampoco superior, al daño acreditado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no habiéndose acreditado actuación culposa o dolosa de la demandada, la cual es presupuesto elemental de la responsabilidad extracontractual, no puede nacer la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el demandante, por lo que debe desestimarse la demanda deducida.

Por estas consideraciones, y vistos lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342, 433 del Código de Procedimiento Civil;

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS.

a.- Que se rechaza la objeción deducida por la demandada con fecha 29 de junio de 2019 por la demandada;

b.- Que se rechaza la objeción deducida por la demandada con fecha 23 de septiembre de 2019, a folio 47;

II.- EN CUANTO A LA ACCION DE FONDO.

c.- Se rechaza en todas sus partes, la demanda deducida en lo principal de fecha 07 de mayo de 2018;

d.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese.

C-13.612-2018

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, once de Noviembre de dos mil veintidós



Jacqueline Ivette Benquis Monares
Juez
PJUD
Once de noviembre de dos mil veintidós
10:44 UTC-3



